



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.**

**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 103 de la ley Número 20.744 (t.o. en 1976) de Ley de Contrato de Trabajo, cuya nueva redacción será la siguiente:

"A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

**Los Convenios Colectivos de Trabajo no podrán establecer la existencia de sumas no remunerativas dinerarias, bajo ningún concepto, ni por ningún plazo.**

**Las sumas no remunerativas dinerarias previstas por los distintos Convenios Colectivos de Trabajo y homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social vigentes al momento de la sanción de la presente ley, son consideradas**

remunerativas a partir del primer día del segundo mes posterior a la sanción.

La aplicación del presente artículo respecto del Sistema Integrado Previsional Argentino no podrá implicar la disminución del salario neto del trabajador en ningún caso, estando el costo fiscal de la presente ley a cargo del empleador”.

Los recibos de sueldo de los empleados que contengan sumas que hoy tengan el carácter no remunerativo y son consideradas remunerativas a partir de la vigencia de esta ley deberán indicar “SUMA REMUNERATIVA LEY Nro.” Señalando el número de la presente – al solo efecto de su cómputo en la base imponible en los diversos sistemas de la seguridad social y del Impuesto a las Ganancias y continuando el tratamiento anterior dado a esas sumas como base a otros conceptos salariales establecidos en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo.

Artículo 2º: Molifíquese el artículo 4 del Decreto- Ley 28.160/44 (Ley 12.921), cuya nueva redacción será la siguiente:

“Los obreros de cualquier sexo mayores de 18 años percibirán como mínimo los salarios que se indican en las tablas

anexas que forman parte integrante del presente estatuto. Si el trabajo se contratase a destajo, o por tanto, o con habitación, la retribución conjunta no debe ser inferior al mínimo registrado en las tablas, siendo el valor de los servicios prestados por esta y/o alimentación, los que en ella se indican. En ningún caso serán reducidos o afectados los salarios o retribuciones actualmente superiores que perciban los asalariados mencionados en las adjuntas tablas.

**Las sumas no remunerativas dinerarias previstas por los distintos Convenios Colectivos de Trabajo y homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social vigentes al momento de la sanción de la presente ley, son consideradas remunerativas a partir del primer día del segundo mes posterior a la sanción.**

**La aplicación del presente artículo respecto del Sistema Integrado Previsional Argentino no podrá implicar la disminución del salario neto del trabajador en ningún caso, estando el costo fiscal de la presente ley a cargo del empleador”.**

**Los recibos de sueldo de los empleados que contengan sumas que hoy tengan el carácter no remunerativo y son consideradas remunerativas a partir de la vigencia de esta ley**

deberán indicar “SUMA REMUNERATIVA LEY Nro.” Indicando el número de la presente – al solo efecto de su cómputo en la base imponible en los diversos sistemas de la seguridad social y del Impuesto a las Ganancias y continuando el tratamiento anterior dado a esas sumas como base a otros conceptos salariales establecidos en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo”.

**Artículo 3º:** Todas las sumas no remunerativas que a la fecha de la sanción de esta Ley perciban los empleados del Estado Nacional, los estados provinciales y municipales, así como sus entes descentralizados - establecidas por los diversos Convenios Colectivos de Trabajo o dispuestas –en su caso- por los empleadores, son consideradas ser sumas remunerativas y serán computadas como base imponible en todos los conceptos de la seguridad social a partir del primer día del segundo mes posterior a la sanción.

La aplicación del presente artículo respecto a los respectivos sistemas de seguridad social no podrá implicar la disminución del salario neto del trabajador en ningún caso, estando el costo fiscal de la presente ley a cargo del empleador.



Los recibos de sueldo de los empleados que contengan sumas que hoy tengan el carácter no remunerativo y son consideradas remunerativas a partir de la vigencia de esta ley deberán indicar "SUMA REMUNERATIVA LEY Nro." Indicando el número de la presente – al solo efecto de su cómputo en la base imponible en los diversos sistemas de la seguridad social y del Impuesto a las Ganancias y continuando el tratamiento anterior dado a esas sumas como base a otros conceptos salariales establecidos en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo.

**Artículo 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Artaza".

**EUGENIO J. ARTAZA**  
SENADOR DE LA NACION